

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yulissa Almánzar Lantigua.
Abogado:	Lic. Jhon Garrido.
Recurridos:	Pedro Gil Itúrbides, y compartes.
Abogados:	Licda. Jesusa Alcántara Luciano y Lic. Clodomiro Jiménez Márquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yulissa Almánzar Lantigua, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145438-3, domiciliada y residente en la Ave. México, Edificio núm. 37, apartamento 301, sector San Carlos, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 252/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al imputado Pedro Gil Itúrbides, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172716-2, casado, periodista, Dirección: Calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al imputado Luis Alexander Veras Jiménez, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 047-0008551-9, abogado, soltero, Dirección: calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído a la imputada María Elena Cruz Batista, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0491703-4, soltera, maestra, Dirección: calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído a la imputada Susana Altagracia Félix, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0360241-3, soltera, empleada privada, calle Máximo Gómez Esq. José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Jhon Garrido, en la formulación de sus conclusiones en representación de la Licda. Yulissa Almánzar Lantigua, parte recurrente;

Oído a la Licda. Jesusa Alcántara Luciano conjuntamente con el Licdo. Clodomiro Jiménez Márquez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Pedro Gil Itúrbides, Luis Alexander Veras Jiménez, Susana Altagracia Félix y María Elena Cruz Batista, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yulissa Almánzar Lantigua, a través del Licdo. Jhon Garrido, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2013, Yulissa Almánzar Lantigua, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Luis Alexander Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Altagracia Félix, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 30 de agosto de 2013, Yulissa Almánzar Lantigua, presentó escrito ampliatorio de la acusación penal privada antes descrita, adicionando al querellado Pedro Gil Itúrbides;
- c) que fue apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto el 13 de noviembre de 2013, mediante sentencia núm. 215A-2013, con la siguiente disposición:

*“FALLO: En el aspecto penal: PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la ciudadana Yulissa Almánzar Lantigua, en contra de los ciudadanos Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, en consecuencia dicta a favor de los imputados Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, sentencia absolutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 337, numeral 3, del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara con cargo al Estado las costas penales causadas. En cuanto al aspecto civil; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, intentada por la ciudadana Yulissa Almánzar Lantigua, a través de su abogado Licdo. John Garrido, en contra de los ciudadanos Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, por haber sido correctamente interpuesta; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, la rechaza por no haber comprobado el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; QUINTO: Exime del pago de las costas civiles, al no haberse concluido solicitando condena en este sentido por parte de la demandada; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” [Sic];*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante-actor civil contra referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 252/2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Rechaza el rechazar recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. John Garrido, actuando a nombre y en representación de la señora, Yulissa Almánzar Lantigua (querellante-actor civil) de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 215 A-2013 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente señora*

*Yulissa Almánzar Lantigua (querellante-actor civil), al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Licdos. Clodomiro Jiménez Marquez, Yomery Marcelo y Jesusa Alcántara Luciano, abogadas de las partes recurridas-imputadas, que afirman haberlas avanzado” [sic];*

Considerando, que la reclamante Yulissa Almánzar Lantigua, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La 2da. Sala de la Corte de Apelación del D. N. vulneró la aplicación de la normativa penal relacionada código procesal penal en su artículo 50 [...] la Corte no aplicó la parte inicial de este artículo. Como se puede apreciar esta normativa permite ejercer la acción civil en resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los imputados y claramente establece que puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal; la 2da. Sala de la Corte de Apelación del D. N. vulneró la aplicación de la normativa penal relacionada código penal en su Art. 374 [...] la Corte repitió otra inobservancia y no aplicó la parte final de este artículo. Como se puede apreciar esta normativa permite condenar e imponer penas disciplinarias a los abogados que en sus escritos producidos sean injuriosos o difamatorios como es el caso del hoy imputado Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y Consultor Jurídico de UTESA, ya el mismo en las motivaciones de su escrito de defensa de fecha 23 de julio de 2013, del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, hizo uso de falacias, difamaciones e injurias tachando y dañando el honor, la dignidad, la moral, la vida social, familiar y profesional de la Licda. Yulissa Almánzar Lantigua; la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., al dictar su sentencia incurrió en violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrente, toda vez que las mismas constituyen los elementos violatorios para que la Corte revocara dicha decisión, ya que la misma fue fundamentada en todos los fundamentos legales y las declaraciones injuriosas y difamatorias realizada por los hoy recurridos ante el Ministerio Público, sus pretensiones estaban fundamentadas en hechos”;*

Considerando, que el reclamo de la recurrente se circunscribe esencialmente a que la alzada hizo un incorrecto análisis de los elementos de pruebas presentados por ésta e incurrió en la inobservancia de varias normas jurídicas al no aplicarles estas y confirmar el descargo pronunciado por el a-quo a favor de los procesados al determinar que los hechos examinados no constituyen los tipos penales endilgados;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar su apelación expuso motivadamente:

**“A)** *Que la parte recurrente por ante el Tribunal a-quo estableció su acusación en contra de las partes imputadas sobre los siguientes puntos: “El Licdo. Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y del Departamento Jurídico de UTESA, en su escrito de defensa de fecha 24 de mayo de 2013, en representación del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, estableciendo en el quinto atendido de la página 4, del dictamen del Ministerio Público afirmó y declaró lo que sigue: “La señora Almánzar acosaba de manera permanente al Rector, diciéndole que quería visitar el departamento propiedad de la Universidad, donde aloja el Rector de la Universidad y/o algunas de las autoridades académicas del interior que visitan el recinto Santo Domingo, por lo que el señor rector le informó lo siguiente: “Tú puedes ir los días que yo no esté, acompañada de la ayudante de mantenimiento y consejería de la rectoría de la Universidad”; a que el Licdo. Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y del Departamento Jurídico de UTESA, se dirigió ante el despacho del Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para difamar e injuriar a la señora Yulissa Almánzar Lantigua, y dijo que lo que estaba buscando era una compensación económica. Con dicha afirmación se difama e injuria y se afecta la integridad y su moral. Asimismo una llamada por parte del Licdo. Luis Veras Jiménez, realizada a los antiguos abogados del Bufete del Licdo. Diego José García, el teléfono estaba en alta voz se expreso que la señora Yulissa, era la que invitaba al señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo a su apartamento, estando la señora Yulissa y su esposo presente escuchando dicha conversación telefónica; a que el Licdo. Luis Veras Jiménez, Director de Recursos Humanos y del Departamento Jurídico de UTESA, ha realizado varias llamadas a la señora Yulissa Almánzar Lantigua, para hacer arreglos relacionados con el caso penal y laboral en contra del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, sugiriéndole que fuese a espaldas de su abogado. La señora Yulissa nunca aceptó. De esto, existen pruebas del record de las llamadas telefónicas; a que la señora Susana Altagracia Félix, jefa de*

compas de UTESA, durante el interrogatorio que el hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2013 y ante la pregunta que le formulara dicho magistrado, cito: “¿Cómo era el comportamiento de la señora Yulissa Almánzar?” Contesta lo siguiente: “siempre tenía problemas inclusive se medicaba y el día que no tomaba los medicamentos estaba nerviosa, era una persona conflictiva incluso recomendó la cancelación de varios empleados ella me comentaba que tenía problemas con los padres de los hijos, estos problemas tenían que ver con la manutención de los hijos, también tenía problemas con su pareja actual en ese momento, él se encontraba fuera del país y siempre discutían por teléfono”; a que las declaraciones de la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compas de UTESA, ante el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, asegura que también tenía problemas con su pareja actual en ese momento, él se encontraba fuera del país y siempre discutían por teléfono; a que la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compras de UTESA, afirma cien por ciento que la señora Yulissa Almánzar se medicaba con pastillas según dice ella para los nervios, en el interrogatorio que el hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2013; A que la señora Susana Altagracia Félix, jefa de compras de UTESA, declara y afirma ante el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, citó: “también tenía problemas con su pareja actual en ese momento”; a que la señora María Elena Cruz, Vice-rectora de Planificación y Desarrollo de UTESA, durante el interrogatorio que el hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del D.N., en fecha 5 de febrero de 2013 y ante la pregunta que le formulara dicho magistrado: “¿En algún momento conversó con la señora Yulissa Almánzar en relación a su vida personal?” A lo que ella respondió: “Sí, en varias ocasiones me comentaba sobre problemas familiares relacionados con sus ex parejas y de sus niños, problemas económicos y sobre sus expectativas que no había logrado” Y en relación a la pregunta: “¿Cuál fue su percepción al momento de tratar a la señora Yulissa Almánzar?” A lo que respondió: “solo percibí que era una persona que poseía un desequilibrio emocional e inestabilidad en su comportamiento, muy vulnerable ante situaciones cotidianas del día a día, relacionado con desempeño laboral”; A que una vez más continúa al señora María Elena Cruz Vice-rectora de Planificación y Desarrollo de UTESA, difamando y emitiendo testimonios falso, cito: “Yo sobre sus expectativas que no había logrado”; El señor Pedro Gil Itúrbides, Vicerrector Ejecutivo de Utesa Santo Domingo, en ningún momento tiene pruebas de haber conocido a la hija menor de la señor Yulissa Almánzar para expresarse categóricamente del físico de la misma ya que resulta calumnioso el decir, cito: “Su hija Merelyn Michelle Culinario Almánzar, de once años, estudiante de 6to grado del Colegio Utesiano de Estudios Integrales Cui-San Carlos, quien tenía una melena de cabello hasta la cintura, recibió como castigo de su madre Yulissa Almánzar un corte de pelo tranquilante, dejándola prácticamente sin cabellera”. Al igual que la calumnia, citó: “que le hizo un llamado de atención a la madre, quien lloró al recibir el llamado de atención”; A que el señor Pedro Gil Itúrbides durante el interrogatorio que le hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero del 2013 y ante la pregunta que le formula dicho magistrado, cito: “¿Qué puede decir con relación a ese supuesto incidente?”; contesta lo siguiente: “Entonces trató de convencerme de que ella había sufrido el supuesto acoso sexual lo que por cierto me movió a pensar que ella tenía algún tipo de problema emocional”; A que las declaraciones del señor Pedro Gil Itúrbides, ante el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, asegura que: “esa joven parecía observar una conducta incoherente con una personalidad bipolar”; A que el señor Pedro Gil Itúrbides durante el interrogatorio que le hiciera el Mag. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General del a Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2013 y ante la pregunta que le formulara dicho magistrado: “¿A qué usted le atribuye el hecho de que la señora Yulissa Almánzar en su denuncia establece que la primera persona a que le comunica el supuesto acoso es a usted y no a la señora María Elena Cruz?”, a lo que contesta lo siguiente: “Realmente no lo sé puesto a que no estaba presente cuando ella se lo comentó a doña María Elena pero sí puedo señalar que la señora Almánzar me habló de este supuesto incidente con posterioridad a la preocupación externado por doña María Elena”; **B)** Que como elementos probatorios de sustentación de acusación ante el Tribunal a-quo, la parte recurrente presentó: trece (13) (Escrito de defensa suscrito por el Lic. Luis Veras Jiménez, de fecha 23 de julio del año 2012), catorce (14) (Interrogatorio practicado al señor Pedro Gil Itúrbides de fecha 29 de enero del año 2013), quince (15) (Interrogatorio practicado a la señora María Elena Cruz,

de fecha 5 de febrero del año 2013) y dieciséis (16) (Interrogatorio practicado a la señora Susana Altagracia Feliz de fecha 8 de febrero del año 2013). Elementos probatorios sobre los cuales la defensa advirtió que, a esas pruebas en el sentido de que, esas pruebas no fueron aportadas ni incorporadas al proceso conjuntamente con la acusación privada interpuesta por la parte querellante y actor civil; **C)** Que para fundamentar su decisión la Juez a-quo advierte que: “Considerando: Que de lo anterior se advierte que para la configuración del delito de difamación e injuria, se requiere como condición “sine qua nom” para ambos tipos penales, la existencia de la publicidad de los alegatos considerados difamatorios e injuriosos, así como también la intención delictuosa y deliberada a difamar e injuriar, que en el caso de la especie del escrutinio del relato factico de los hechos endilgados y las pruebas que la sustentan, este tribunal ha podido advertir que los hechos se contraen a las declaraciones de los señores Luis Veras Jiménez, María Elena Cruz, Susana Félix y Pedro Gil Itúrbides, por ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de una demanda por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 333 literal f, y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican los delitos de agresión ya coso sexual, interpuesta en contra del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, en perjuicio de la ciudadana Yulissa Almánzar Lantigua, que ante este escenario en el cual, los imputados no comparecen por voluntad propia sino a requerimiento de una autoridad competente en ocasión de una investigación penal, la cual, es pública para las terceras personas tal y como dispone la norma que rige la materia, somos de opinión que no se reúnen los requisitos ni de publicidad ni la intención delictuosa por parte de los imputados por lo que no se configura el tipo penal de difamación e injuria indilgado a los imputados”; **D)** Que éste tribunal de segundo grado en base a su labor jurídica de análisis de tanto de los medios de recurso presentados en contra de la decisión a-qua, como de la pieza argüida en sí, ha podido establecer el entendido de que, tal y como señala la Juez a-quo en su decisión de descargo, el mismo fue fundamentado en el entendido de que, no se configuró en el desarrollo del supuesto hecho acaecido, el elemento configurativo de la infracción, consistente en la publicidad del hecho toda vez que, las partes imputadas expusieron declaraciones ante el órgano investigativo de la una demanda que por demás fue incoada por la hoy parte recurrente, pero en dicha ocasión en contra del señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330, 333 literal f, y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican los delitos de agresión ya coso sexual, en su contra, por lo que, y así las cosas al encontrarse ampliamente conteste este segundo grado de jurisdicción con las ponderaciones ofrecidas por el Tribunal a-quo en cuanto al caso, entiende de derecho procede, rechazar recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. John Garrido, actuando a nombre y en representación de la señora, Yulissa Almánzar Lantigua (querellante-actor civil) de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 215 A-2013 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal”;

Considerando, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan sus intereses particulares, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual presenta acusación conforme la normativa procesal penal, ocupando en tal contexto la función de acusador y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que conforme criterio constante el juzgador puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, conforme lo prevé la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima *iura novit curia*; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que la parte invoca;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios que han sido denunciados, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, el cual concluyó con el rechazo de la acusación fundamentado en que no se configuraban los tipos penales contenidos en ella, al no concurrir los elementos

constitutivos de publicidad e intención delictiva indispensables en las conductas típicas imputadas de injuria y difamación;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Yulissa Almánzar Lantigua, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desatender sus planteamientos, al estimar una correcta determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada; cabe observar, por otra parte, resulta reprochable la pretensión de la solicitante, de obtener ulterior al juicio y su consecuente resultado, la aplicación y sanción de normativas y conductas que no fueron las imputadas al acudir al tribunal competente vulnerando las prerrogativas de los procesados, garantías constitucionales que los jueces se encuentran compelidos a tutelar;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen, corresponde sus desestimación y el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yulissa Almánzar Lantigua, contra la sentencia núm. 252/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Jesusa Alcántara Luciano y Yomerys Marcelos, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.